Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente N° 600.38.17.0086

**Auto Número: 600.6.18.0343** **Fecha: 20 de noviembre de 2018**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

**CONSIDERANDO**

Que obra en el expediente 800.38.17.0086:

Documento con radicado interno No. PR-2017-01047 del 18 de septiembre de 2017, del señor José David Benito Castro, en calidad de Defensor Regional Vichada ubicado en Puerto Carreño Vichada, en el cual se dio a conocer a esta Corporación sobre unos vertimientos directos (sin tratamiento) de aguas servidas al humedal La Primavera, en el municipio de La Primavera Vichada.

Indagación preliminar No. 800.46.1.17.0050 del 19 de septiembre de 2017 emitida por CORPORINOQUIA "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".

Memorando con número de radicado interno PR-2017-01274 del 01 de noviembre de 2017, en el que se allega documento con radicado interno YO-2017-12462 del 22 de septiembre de 2017 del señor Defensor Regional Vichada, por los asuntos anteriormente descritos.

Oficio No. 800.40.17.001164 del 02 de noviembre de 2017, bajo el asunto *"actuaciones Corporinoquia tema denuncia allegada radicado PR-2017-01047"*, dirigido al señor Defensor Regional Vichada.

Formato de *"Reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales"* de fecha 16 de noviembre de 2017, emitido por CORPORINOQUIA.
Formado de *"Solicitud de material y equipos"* con fecha de solicitud el 15 de noviembre de 2017y fecha de salida a campo el 16 de noviembre de 2017, emitido por CORPORINOQUIA.
Formato de "Calibración y verificación de equipos de monitoreo" emitido por CORPORINOQUIA.
Formato de "Captura de datos en campo" de equipo EQ-L-072, emitido por CORPORINOQUIA.
Formato de "Cadena de custodia" de aguas arriba, vertimiento y aguas abajo, emitido por CORPORINOQUIA.
Formato de "Recepción de muestras" emitido por CORPORINOQUIA.

Formato de "Acta de imposición de medida preventiva", de fecha 16 de noviembre de 2017 y número de radicado interno PR-2017-01333 del 16 de noviembre de 2017, en el cual CORPORINOQUIA Subsede La Primavera Vichada, impone medida preventiva al municipio de La Primavera Vichada, identificada con Nit. 800103308-8 consistente en:

*"Suspensión inmediata del vertimiento de agua residual doméstica en el cabezal de descarga del alcantarillado en las coordenadas N05°29´17.5" W70°25´07.7"".*

**MEDIO**

Corporinoquia
Por una Región

Expediente N° 600.38.17.0086

**Auto Número: 600.6.18.0343** **Fecha: 20 de noviembre de 2018**

Lo anterior, como consecuencia de la observancia de un vertimiento de aguas residuales doméstica en el cabezal de descarga del alcantarillado en las coordenadas N05º29´17.5" W70º25´07.7", y la omisión de los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas ante la Autoridad ambiental competente.

Que mediante el auto N° 800.57.17.0330 de noviembre 17 de 2017, se legalizó la medida preventiva impuesta en visita realizada el 16 de noviembre de 2017, consistente en la *"Suspensión inmediata del vertimiento de agua residual doméstica en el cabezal de descarga del alcantarillado en las coordenadas N05º29´17.5" W70º25´07.7",.en la Primavera – Vichada, hasta tanto el municipio de La Primavera Vichada, obtenga los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo previsto en el presente acto administrativo".*

Que de la visita realizada el 16 de noviembre de 2017, a los vertimientos directos de aguas servidas al humedal "La Laguna de la Primavera" se emitió el Concepto Técnico N°600.8.2.18.0009.

## CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que de la visita realizada el 16 de noviembre de 2017, a los vertimientos directos de aguas servidas al humedal "La Laguna de la Primavera" se emitió por el área técnica de CORPORINOQUIA el Concepto Técnico N°600.8.2.18.0009 del cual se extraerá lo siguiente: "

*(...)*

***4. CONCEPTO TECNICO***

*Con base al radicado PR-2017-01047 y PR-2017-01274 del 18 septiembre del 2017 y 01 de noviembre de 2017, respectivamente, donde la Defensoría Del Pueblo Regional Vichada Y Defensoría Del Pueblo Delegada Para Los Derechos Colectivos Y Del Ambiente, puso en conocimiento que se está realizando vertimientos directos (sin tratamiento) de aguas servidas al humedal "Laguna La Primavera" del municipio La Primavera, por lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N° 800.46.17-0050 del 19 de septiembre de 2017 y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, realizada el día 16 de Noviembre del 2017. El área afectada corresponde a la fuente hídrica superficial Caño La Esperanza, dista aproximadamente 580m hasta confluir a la Laguna La Primavera, por el vertimiento de aguas residuales domésticas, sin permiso ARD, en el cabezal del alcantarillado, ubicado en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 5°29'17,5 y Longitud: 70°25'07.07". El caño La Esperanza y la Laguna La Primavera, hacen parte de una unidad sistémica ambiental, donde se desarrollan procesos ecológicos de diversos ecosistemas y se prohíbe el vertimiento de aguas residuales, teniendo en cuenta que están incluidos dentro de las Áreas para protección y Conservación del Medio Ambiente, como se relaciona en los numerales 4.1 y 4.6 capítulo 4 del Esquema de Ordenamiento Territorial Municipio de La Primavera (EOT 2000), por lo cual CORPORINOQUIA, impuso medida preventiva consistente "Suspensión inmediata del vertimiento de agua residual doméstica en el cabezal de descarga del alcantarillado en las coordenadas N05°29'17,5" W70°25'07.07"" radicada con número PR-2017-01333 y legalizada mediante Auto No. 800.57.17-0330 del 17 de noviembre de 2017, infringiendo al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se considera como presunto responsable a la Alcaldía de La Primavera (Vichada) - Nit. 800.103.308-8.*

*Por lo cual se determina para este caso un **Beneficio ilícito:** En este caso, consiste en los costos evitados por Alcaldía La Primavera Nit. 800103308-8, al verter aguas residuales domésticas, en el cabezal del alcantarillado, sin el trámite de los permisos ambientales ante la autoridad ambiental. Un **Factor de temporalidad:** que corresponde a 365 días, obteniendo a Magnitud Potencial de la **afectación**; con un nivel potencial del impacto en 35 que corresponde a una magnitud potencial **LEVE**, con una **Probabilidad de Ocurrencia:** Moderada con un valor de 0.6. Agravantes y atenuantes: De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y a la Ley 1333 de 2009, no se identificaron y una **capacidad socioeconómica del infractor:** la Alcaldía municipal de La*

MEDIO
Visor Ambiental

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente N° 600.38.17.0086

**Auto Número: 600.6.18.0343** **Fecha: 20 de noviembre de 2018**

*Primavera con identificación tributaria No. 800103308-8, municipio que se encuentra catalogado en* ***sexta*** *categoría, de acuerdo al artículo segundo de la Resolución N° 679 del 28 de noviembre de 2016 expedida por la Contaduría General de la Nación.*

*Finamente se remite el presente Concepto Técnico, al Área Jurídica CORPORINOQUIA Subsede La Primavera para que obre dentro del proceso sancionatorio aperturado con expediente No. 800.38.17.0086, previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del Concepto Técnico. (...)"*

## PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Con base en la información, que reposa en el expediente N° 800.38.17.0086, se logró identificar que el presunto infractor es el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, con Nit. 800.103.308-8, toda vez que no se evidenció permiso ambiental para los vertimientos de aguas residuales doméstica en el cabezal de descarga del alcantarillado, que se realizan en la Laguna de la Primavera, coordenadas N05°29´17,5" W70°25´07.07 del municipio de La Primavera, departamento del Vichada.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 13
> Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8°

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Corporinoquia
Por una Región

Expediente N° 600.38.17.0086

**Auto Número: 600.6.18.0343** **Fecha: 20 de noviembre de 2018**

señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el artículo 2.1.1.1.1.1., señala como objeto del decreto 1076 de 2015, compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que así mismo el artículo 2.1.1.1.1.2., enuncia que al ámbito de la aplicación del presente decreto se rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente N° 600.38.17.0086

**Auto Número: 600.6.18.0343** **Fecha: 20 de noviembre de 2018**

Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La normatividad ambiental colombiana estableces que todo aprovechamiento de bienes y servicios ambientales, requieren autorización, permiso, implementación, según sea el caso.

**RECURSO SUELO:**

Decreto 1076 de 2015, **Artículo 2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De la visita técnica se evidenció que el Municipio de la Primavera, ha venido realizando "vertimientos de aguas residuales, para el vertimiento municipal ubicado en el cabezal del alcantarillado en las coordenadas N5°29´17.52- W70°25´07.07.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.18.0009 de febrero 23 de 2018, el cual quedará a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y así tenga la oportunidad procesal de desvirtuar la presunción establecida en parágrafo del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 *"PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

MEDIO

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente N° 600.38.17.0086

**Auto Número: 600.6.18.0343** **Fecha: 20 de noviembre de 2018**

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de La Primavera, con Nit. 800.103.308-8, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elementos probatorios el Concepto Técnico N° 600.8.2.18.0009 de febrero 23 de 2018.

**Parágrafo Primero:** Los elementos anteriores, hacen parte del expediente Sancionatorio, a través del centro de documentos de la Corporación alléguese a este expediente copia de los documentos mencionados.

**ARTÍCULO CUARTO**: Notificar el contenido de esta decisión, al representante legal del Municipio de La Primavera con Nit. 800.103.308-8 en la calle 4 N° 8-89, del municipio de La Primavera-Vichada o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL AZABACHE LUNA**
Director Territorial Vichada
Corporinoquia - Subsede La Primavera

CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA
NOTIFICACION
AUTO No 600.6.18.0343 RESOLUCION No
NOMBRE NOTIFICADO Hermides Joven Celis
CEDULA 79.697.996 Bta
FIRMA
NOMBRE NOTIFICADOR John Freddy Ovos
NUMERO CEDULA 1.125.549.618
LUGAR Y FECHA La Primavera 23-11-2018

*Proyectó: Fabio Granados / Profesional de Apoyo*

**MEDIO**
Medio Ambiente